



## MISIONES

### LEY 764

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Adicional en concepto de mayor horario para el personal del Servicio Provincial de Salud y de Análisis Bioquímicos del Instituto de Prevision Social.  
Sanción: 23/02/1977; Boletín Oficial 26/02/1977

Artículo 1º.- DEJASE sin efecto a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley el Agrupamiento Profesional Asistencial, pasando a revistar el personal designado en tal Agrupamiento en idéntica categoría del Agrupamiento Profesional del Escalafón de Personal Civil.-

Art. 2º.- FIJASE un suplemento especial en concepto de "MAYOR HORARIO" para el personal dependiente del Servicio Provincial de Salud y de Análisis Bioquímicos del Instituto de Previsión Social, de acuerdo al siguiente régimen:

a) El personal que revista en el Agrupamiento Profesional y preste servicios en establecimientos hospitalarios o asistenciales percibirá mensualmente por cada hora de labor que exceda la jornada laboral correspondiente a la categoría en que revista y hasta un máximo de cuatro (4) horas diarias, un suplemento especial equivalente al (16,5%) dieciseis y medio por ciento mensual de la asignación de la categoría en que revista.

b) "El personal que desempeña tareas de enfermería, servicios o maestranza en establecimientos asistenciales con internación y que por disposición de autoridad competente cumpla regularmente una jornada adicional de siete horas y media semanales o una hora y media de labor diaria, percibirá el veinte por ciento mensual de la asignación de la categoría en que revista, no siendo de aplicación el suplemento por servicios extraordinarios"

Art. 3º.- LAS Mayores erogaciones que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, serán imputadas a las respectivas partidas específicas del Presupuesto vigente y en caso de resultar insuficientes con cargo al disponible de la partida Personal, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las mismas.

Art. 4º.- DEROGASE toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Art. 5º.- REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad y cumplido.

ARCHIVESE.-

RENE GABRIEL J. BUTELER

